

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 449-2018/PUNO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. El promotor de la acción cuestiona la condena recaída en su contra sobre la base de un informe GPS Scan, pese a que aceptó los cargos. No ha presentado prueba de que se sometió a la conformidad procesal en base a un error relevante o amenazas. El denominado “informe GPS Scan” no tiene aporte de datos ciertos, no consta que se refiera al vehículo conducido por el accionante y tiene adjunto, como debiera, una apreciación pericial que le dé verosimilitud y un aporte probatorio trascendente.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JUAN MANUEL IMATA CCALLATA contra la sentencia conformada de fojas noventa y nueve, de quince de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas agravadas en agravio de Jorge Luis Sandi Mosquipa, Rosario Arcos de Hurtado, Marleni Luz Concha Martínez y Sara Hurtado Arcos, y de homicidio culposo en agravio de Ramiro Oyola Vargas, Paulina Mosquipa Parisaca, Fabiola Nicole Vega Morgado e Irene Ramos Villalba, a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de siete mil soles a favor de cada agraviado por delito de lesiones y de veinticinco mil soles a favor de los herederos legales de cada agraviado por delito de homicidio; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el encausado Imata Ccallata en la demanda de revisión de fojas una, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica la causal de prueba nueva. Fijó como precepto legal habilitador el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en lo específico, que con el mérito del informe GPS Scan se acredita que el día de los hechos conducía a setenta kilómetros por hora (por debajo de permitido) y no a ciento dos kilómetros por hora como se le atribuyó; que ese informe también acredita que medió un hecho fortuito como es la caída de llovizna frecuente en la zona, lo que se corrobora con el informe técnico; que, cuando los hechos, no estaba drogado ni embriagado; que no existen huellas de frenado, lo que acredita que circulaba de manera ordinaria.

∞ Acompañó, al respecto, el informe GPS Scan Memorial [fojas seis a diez].

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba nueva y/o alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un

hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que (i) la prueba nueva –que aporte nuevos datos fácticos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–, (ii) la prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme– o (iii) la prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más cosas– tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

∞ El promotor de la acción cuestiona la condena recaída en su contra sobre la base de un informe GPS Scan, pese a que aceptó los cargos. No ha presentado prueba de que se sometió a la conformidad procesal en base a un error relevante o amenazas. El denominado “informe GPS Scan” no tiene aporte de datos ciertos, no consta que se refiera al vehículo conducido por el accionante y tiene adjunto, como debiera, una apreciación pericial que le dé verosimilitud y un aporte probatorio trascendente.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible –no se acredita, ni puede establecerse en esta sede, un *error facti* en orden al juicio histórico de una sentencia condenatoria con el informe presentado con la demanda–.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JUAN MANUEL IMATA CCALLATA contra la sentencia conformada de fojas noventa y nueve, de quince de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor de los delitos de lesiones culposas agravadas en agravio de Jorge Luis Sandi Mosquipa, Rosario Arcos de Hurtado, Marleni Luz Concha Martínez y Sara Hurtado Arcos, y de homicidio culposo en agravio de Ramiro Oyola Vargas, Paulina Mosquipa Parisaca, Fabiola Nicole Vega Morgado e Irene Ramos Villalba, a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de siete mil soles a favor de cada agraviado por delito de lesiones y de veinticinco mil soles a favor de los herederos legales de cada agraviado por delito de

homicidio; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp